

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol & ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, que se originó en la causa instruida a raíz de las denuncias presentadas por Patricia L. y Pablo Luis N. en representación de la Unión de Conductores de Autos al Instante y Remises de la República Argentina (UCAIRRA).

Los hechos denunciados por L. se refieren a la presunta utilización del dominio web www.sindicato-ucairra.com por José María D. G. y Abel Eduardo D. ex empleados del sindicato, quienes invocando una falsa representación gremial por medio del uso de las siglas y denominación sindical, logran que los afiliados, mediante engaño, realicen los pagos correspondientes a la cuota sindical a una cuenta distinta a la que registra el sindicato. Para concretar la maniobra se habría utilizado una cuenta de Mercado Pago creada desde un IP registrado en un domicilio situado en esta ciudad. Resulta, además, que se utilizarían publicaciones en la red social Facebook para promocionar esa modalidad fraudulenta de pago (fs. 1, 89/90 y 95/97).

Surge de los antecedentes remitidos que la presente causa se originó en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 y que su titular desestimó las actuaciones por la presunta infracción a la ley n° 22.362 y, en relación con las presuntas estafas en perjuicio de los afiliados, declaró la incompetencia por razón de la materia a favor de la justicia nacional de esta capital (fs. 103/107).

Por otra parte, en la presentación que diera origen a la causa CFP 18672/2017, N refiere que Mario Á y Carlos P invocando una falsa representación ante los afiliados, se habrían designado a sí mismos autoridades de la Seccional Sur del sindicato, con asiento en la localidad de San Justo. Esa delegación, señala, habría sido creada con la presunta finalidad de estafar a los afiliados por medio del dominio web denunciado. También denunció que Á habría invocado la falsa representación del sindicato en distintas demandas ejecutivas presentadas en el Juzgado Federal n° 2 de la provincia de Santa Fe, para obtener un beneficio patrimonial indebido (fs. 2/7 y 57/62 del agregado).

Resulta de las resoluciones judiciales agregadas que estas actuaciones se originaron en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4 y que su titular declinó su competencia por razón del territorio, ante la posible presentación de documentación apócrifa en la Delegación Regional de La Matanza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y remitió las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, que, a su vez, declaró su incompetencia por conexión con la causa del registro del juzgado nacional de esta capital que participa de la contienda (fs. 67/69 y 130 vta. del agregado).

Luego de haberse ordenado la acumulación de las causas en relación con los hechos denunciados por L y N, pues responderían a la finalidad común de desviar con fraude los pagos de los afiliados al sindicato, el juez nacional de esta capital declinó su intervención por razón del territorio y la materia, al entender que la presentación de la documentación apócrifa en la Delegación Regional de La Matanza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, y el engaño al magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe, podrían ser atribuidos a los mismos autores. Al respecto, sostuvo la competencia de la justicia de excepción para

conocer de los hechos que habrían ocurrido en la jurisdicción bonaerense y en la provincia de Santa Fe, y argumentó que si bien existirían otros delitos de derecho común, éstos no serían escindibles pues en todos los hechos se ha invocado una falsa representación del sindicato, lo que aconseja su investigación conjunta por un mismo tribunal. En consecuencia, remitió las actuaciones a la justicia federal de Morón, por ser allí donde tiene la sede la Seccional Sur de la UCAIRRA (fs. 123 y 129/133).

Ésta rechazó esa atribución por prematura, al no haberse practicado medidas de investigación para determinar, al menos, si habrían presentado la documentación apócrifa ante la delegación regional del organismo nacional, ni se había constatado la iniciación de juicios ejecutivos en la provincia de Santa Fe. No obstante, afirmó que solo pudo acreditarse que en esta ciudad se encuentran registrados el IP y el domicilio de instalación del servicio de internet del beneficiario de un pago realizado a través del sitio web cuestionado (fs. 143/147).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, con la insistencia de su titular y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 148/149).

Es doctrina de V.E. que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329: 1908, entre otros). A su vez, cabe recordar que el Tribunal tiene establecido que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3 de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 301:48, considerando 10º; 312:1950; 323:4095 y Competencia n° 791, L. XLV *in re* "Gómez Rubén s/tenencia ilegal de arma de fuego", resuelta el 16 de marzo de 2010).

A mi modo de ver, del conjunto de los hechos objeto de esta causa, surgen tres hipótesis delictivas independientes a investigarse: por un lado, las presuntas defraudaciones a los afiliados y al sindicato realizadas por medio del sitio web www.sindicato-ucairra.com; por otro, la presentación de documentación presuntamente apócrifa en la Delegación Regional La Matanza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y, por último, la falsa legitimación invocada en procesos de ejecución iniciados en el Juzgado Federal n° 2 de la provincia de Santa Fe.

Con relación a las defraudaciones a particulares en las que habrían participado ex empleados de UCAIRRA y personas que no pertenecerían al sindicato, habida cuenta de que se ha establecido que para consumar los hechos se habría utilizado una cuenta de Mercado Pago con un domicilio registrado en esta ciudad, lugar de conexión del protocolo de seguridad (IP) donde fuera creado ese dominio (vid. fs. 129 vta.), estimo que las particularidades del caso permiten acreditar que los sucesos respondan a un único contexto delictivo (Fallos: 339:1380), por lo que resulta conveniente que, atendiendo a razones de economía procesal, sea el juez nacional de esta capital el que continúe investigando las presuntas estafas cometidas a través del sitio web www.sindicato-ucairra.com, si en esta jurisdicción, además, reside el beneficiario de un pago realizado y se encuentra localizado el sindicato (conf. Fallos: 340:888).

A su vez, en atención a que la elección de autoridades de la Seccional Sur había sido impugnada por los representantes del sindicato y los libros habrían sido presentados ante la Delegación Regional La Matanza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (vid. fs. 2 y 16/20 de la causa CFP 18672/2017), estimo que corresponde al juez federal de la provincia de Buenos Aires conocer a su respecto, habida cuenta de que la afectación de intereses federales por la obstrucción de un organismo nacional habría tenido lugar en su territorio (Fallos: 319:2370).

N.N. s/ defraudación
CCC 57908/2017/1/CS1

Por lo demás, por aplicación del criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 329:229, atento que Narvaja denunció la falta de legitimación de Mario Á en las demandas judiciales promovidas en el Juzgado Federal n° 2 de la provincia de Santa Fe (vid. fs. 61), circunstancia que hace surtir de modo directo la jurisdicción nacional (Fallos: 339:1565), opino que resulta competente la justicia federal de esa jurisdicción, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Fiscalía General de la Nación